**Consolidado Consulta Ciudadana**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NORMA VIGENTE DE LA OGUC A MODIFICAR** | **DISPOSICIONES A INCORPORAR EN LA OGUC** | **CONTRIBUCIONES RECIBIDAS**  **EN EL MARCO DE LA CONSULTA CIUDADANA**  **(DESDE EL 08.05.17 AL 24.05.2017)** | **TEXTO DEFINITIVO DEL DECRETO** | **RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES RECIBIDAS** |
| **Artículo 5.1.2**. El permiso no será necesario cuando se trate de:   1. Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda. 2. Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos. 3. Cierros interiores. 4. Obras de mantención. 5. Instalaciones interiores adicionales a las reglamentariamente requeridas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que en cada caso correspondan, tales como: instalaciones de computación, telefonía, música, iluminación decorativa, aire acondicionado, alarmas, controles de video, y otras. 6. Piscinas privadas a más de 1,5 m del deslinde con predios vecinos. 7. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: 8. Plano que cumpla con los dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. 9. Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. 10. Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley Nº18.168 Ley General de Telecomunicaciones. 11. Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda. | **Artículo 5.1.2**. El permiso no será necesario cuando se trate de:   1. Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda. 2. Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos. 3. Cierros interiores. 4. Obras de mantención. 5. Instalaciones interiores adicionales a las reglamentariamente requeridas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que en cada caso correspondan, tales como: instalaciones de computación, telefonía, música, iluminación decorativa, aire acondicionado, alarmas, controles de video, y otras. 6. Piscinas privadas a más de 1,5 m del deslinde con predios vecinos. 7. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: 8. Plano que cumpla con los dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. 9. Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. 10. Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley Nº18.168 Ley General de Telecomunicaciones. 11. Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda. 12. Instalaciones que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios en las que se pueden realizar acciones de separación, compactación y empaque, sujetos a la Ley N° 20.920, Ley marco para la gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.   Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, requerirán del permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público al que hace referencia el artículo 23 de la Ley N° 20.920.  Con todo, cuando se ubiquen sobre las veredas no podrán interrumpir la ruta accesible. Asimismo, no podrán significar un obstáculo al desplazamiento de los vehículos motorizados y no motorizados cuando se emplace en las calzadas. En todo caso no deberán obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito.  Asimismo, no podrán estar emplazadas en estacionamientos de vehículos de seguridad o emergencia. | * ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se solicita definir los residuos peligrosos de bajo riesgo. * CLAUDIA ALFARO:1. En la modificación del artículo 5.1.2, el nuevo numeral 8 habla de instalaciones que no constituyen edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan "residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios".   Esta distinción no se encuentra contemplada en la Ley N°20.920, ni en el D.S. N°148 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Tampoco se desprende de la normativa que se señala en los vistos del decreto que modifica la OGUC. ¿De dónde surge? ¿Qué debe entenderse por “bajo riesgo”?   * GRUPO URBASER DANNER: Se solicita aclarar a qué se refieren con residuos peligrosos de bajo riesgo, dado que en el DS N°148 no se encuentran definidos. En los reglamentos se declarará que residuo de producto prioritario es de bajo riesgo? * JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. * ELIANA TAPIA GUZMÁN (CRISTORO MAIPÚ SPA): 1.- Si bien el nuevo numeral 8 que se propone incorporar al artículo 5.1.2 de la OGUC busca aclarar que los contenedores o recipientes donde se acumulen residuos peligrosos no requieren de permiso de edificación, los incisos 2º y 3º de dicho numeral van un poco más allá y buscan dar cierto marco de requisitos que deben cumplir este tipo de contenedores, sobre todo cuando se emplazan en la vía pública. En este sentido, para despejar ciertas discusiones que han surgido respecto a los permisos que necesitan este tipo de contenedores, nos parecería adecuado que, aprovechando lo que se señala en el inciso segundo, se hiciera una pequeña incorporación para efectos de dar mayor certeza en relación a los requisitos que deben cumplir tales contenedores, quedando redactado de la siguiente manera:   "Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, SOLO requerirán de permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público al que hace referencia el artículo 23 de la Ley N° 20.920."   * CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 1. El vocablo “que cuenten” puede interpretarse como que con este tipo de permiso se autorizaría cualquier tipo de instalación que además tenga contenedores.   2. Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, requerirán del permiso municipal de edificación o de urbanización? Los antecedentes para solicitar el permiso, los derechos aplicables y las condiciones de operación serán establecidos mediante ordenanza municipal (O mediante Ordenanza cada municipio establece una tipología propia de permisos?).   * CARLOS IVÁN MOYA SAAVEDRA: -Don de dice "con todo, cuando se ubiquen sobre las veredas no podrán interrumpir la ruta accesible" se sugiere cambiar por "con todo, cuando se ubiquen sobre las aceras no podrán interrumpir la ruta accesible".   - Donde dice "En todo caso no deberán obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito", se sugiere complementar con "en todo caso no deberán obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito ni de las lámparas de semáforo".  - Se sugiere indicar que los contenedores o recipientes sean diseñados con criterios de accesibilidad universal, resguardando por ejemplo que la altura del lugar por donde se depositen los residuos sea la adecuada para alguien en silla de ruedas, entre otros aspectos (color de contraste, información universal, etc.).  - Resguardar que la instalación de los contenedores en las aceras no obstaculice el acceso a las cámaras de inspección de las empresas de servicios.  - Evitar la instalación de los contenedores en sectores donde se requiere maximizar la superficie para el desplazamiento peatonal, como las esquinas u otros dispositivos viales (islas, separadores, etc.)  - Evitar que la instalación de los contenedores interrumpan el acceso vehicular a las propiedades.  - Respetar un gálibo horizontal mínimo de 0,5 m a la solera, cuando los contenedores se emplacen en las aceras.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 2. Se sugiere ampliar las causales que eximen para la obtención del permiso de edificación, lo que facilitará instalaciones de baja superficie. La propuesta no no innova respecto de las instalaciones que no requieren permiso de edificación.   En el nuevo punto 8 del artículo 5.1.2., la propuesta de modificación establece que el permiso no será necesario cuando se trate de:  “8. Instalaciones que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios en las que se pueden realizar acciones de separación, compactación y empaque, sujetos a la Ley N° 20.920, Ley marco para la gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.  Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, requerirán de permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público al que hace referencia el artículo 23 de la Ley N° 20.920”.  Cabe observar que no se vislumbra una disposición que facilite o exima a determinadas instalaciones de la obtención del Permiso de Edificación. Tal como actualmente se encuentra regulado, las instalaciones que no constituyen edificaciones, esto es, aquellas que no son edificios, no requieren permiso de edificación, lo cual se desprende de lo que ya establece el inciso 1° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC). En este sentido, la disposición establecida en la modificación se limita a reiterar una disposición que actualmente corresponde la regla general en estas materias.  Por ello, para simplificar los trámites para las instalaciones de reposición y almacenamiento de productos prioritarios en la modificación a la OGUC, se establecieran disposiciones que eximieran de permiso de edificación a ciertas estructuras prefabricadas, como son los container que se encuentran sobrepuestos y que no requieren cimientos, en que se almacenan tales productos.  Asimismo, la disposición comentada introduce conceptos que pueden inducir a futuras divergencias en su aplicación, dado que no sólo establece que las instalaciones que no constituyen edificaciones no requieren permiso, sino que además agrega que en esta hipótesis se encuentran las instalaciones que cuentan con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios.  De lo anterior, parece extraerse que no basta para eximirse del permiso de edificación el que una instalación no constituya una edificación, sino que además se requiere copulativamente que en dicha instalación deberán recibirse y acumularse residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo.  Aquello podría llevar a concluir a que una instalación que no constituye una edificación, pero que recibe y acumula residuos peligrosos, sí debiese contar con un permiso de edificación.  A su vez, tampoco se establece lo que correspondería a un residuo peligroso de bajo riesgo, materia que será indicado más adelante.   * AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 1) En artículo 5.1.2, se solicita agregar lo siguiente: No obstante lo anterior, las instalaciones deben cumplir con las normas establecidas en el Manual de Vialidad Urbana debido a que implicaran estacionamiento de vehículos tanto para depositar como para el traslado definitivos.   En caso de consultar compactadoras mecánicas que requieran energía eléctrica y/o de combustibles, deberán cumplir con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.  Las instalaciones que consulten o alteren obras de urbanización deberán ser aprobadas por SERVIU.   * NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 1: Incluir en el texto ....” acciones de pretratamiento o valorización, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.920”…   Esta observación se basa en que en el artículo solo se mencionan las acciones de separación, compactación y empaque, si la ley N° 20.920 establece definiciones para el pretratamiento (Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización) y también define valorización (Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y,o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética), acciones que pueden ser factibles de realizar en estas instalaciones, al establecer solo tres acciones (separación, compactación y empaque) se está coartando la posibilidad de un gestor o que un sistema de gestión pueda realizar todas las acciones establecida en la Ley como Pretratamiento o Valorización, debido que en el artículo 8 de la presente modificación no lo señala. | **Artículo 5.1.2**. El permiso no será necesario cuando se trate de:   1. Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda. 2. Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos. 3. Cierros interiores. 4. Obras de mantención. 5. Instalaciones interiores adicionales a las reglamentariamente requeridas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que en cada caso correspondan, tales como: instalaciones de computación, telefonía, música, iluminación decorativa, aire acondicionado, alarmas, controles de video, y otras. 6. Piscinas privadas a más de 1,5 m del deslinde con predios vecinos. 7. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: 8. Plano que cumpla con los dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. 9. Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. 10. Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley Nº18.168 Ley General de Telecomunicaciones. 11. Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda. 12. Instalaciones sujetas a la Ley N° 20.920, Ley marco para la Gestión de Residuos, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios en las que se pueden realizar acciones de separación, compactación y empaque.   Cuando se emplacen en bienes nacionales de uso público, requerirán de permiso municipal para la utilización de estos inmuebles conforme a la referencia que hace el artículo 23 de la Ley N° 20.920.  Con todo, cuando se ubiquen sobre las veredas no podrán interrumpir la ruta accesible, ni podrán ubicarse obstaculizando el acceso a las cámaras de inspección de las empresas de servicios, ni obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito. No podrán significar un obstáculo al desplazamiento de los vehículos motorizados y no motorizados cuando se emplace en las calzadas, como tampoco deberán interrumpir el acceso vehicular a las propiedades.  En ningún caso podrán estar emplazadas en estacionamientos de vehículos de seguridad o emergencia, ni en estacionamientos destinados para personas con discapacidad. | Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido:   * Respecto de la competencia de la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, se incorpora el siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *“La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente”.* * Respecto de poder precisar que no se contempla cualquier tipo de instalación que tenga contenedores, se acoge observación, y se modifica redacción para aclarar materia observada, en el sentido de indicar que, el numeral 8 contempla que serán solo las instalaciones sujetas a la Ley N° 20.920, ley marco para la gestión de residuos responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, las que no requerirán permiso de edificación. * Se acogen observaciones relativas a la ubicación de los contenedores emplazados en el espacio público y la señalización de tránsito, para asegurar el correcto uso de las vías y el correcto uso de vehículos y personas. |
| **Artículo 5.1.4**. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo:  ***(…)*** | **Artículo 5.1.4**. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo:  ***(…)***  **8. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios de la Ley N° 20.920.**  La instalación para la recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios que contemple edificaciones, requerirán permiso de edificación de acuerdo a los procedimientos simplificados indicados en el presente numeral.  Dichas instalaciones también podrán ser incorporadas en una edificación existente, o bien tramitarse conjuntamente con la solicitud de permiso de edificación de obra nueva, conforme al artículo 5.1.6. de esta Ordenanza, en tanto se adjunten a esa solicitud los antecedentes que correspondan a este tipo de instalaciones.  Se entenderá que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, comprenden tanto las edificaciones necesarias para su funcionamiento, como la superficie del predio destinada exclusivamente al manejo de dichos residuos. | * ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Respecto al procedimiento simplificado para obtener el permiso de edificación y posterior recepcion municipal, creemos que será un proceso largo y difícil de cumplir para un reciclador base o pequeño emprendedor. Dentro de lo básico que piden tenemos esta contratar a un arquitecto; generar la planimetría del proyecto; si van a operar en un lugar que ya cuenta con obras ejecutadas, estas deben contar con la recepcion municipal (Sabemos que un porcentaje mínimo cumple con este requerimiento); deberán contar con la certificación eléctrica, agua, alcantarillado y gas si corresponde.   Creemos que el camino correcto es simplificar la “legalización” de los recicladores base, pero el procedimiento simplificado propuesto corre prácticamente de la misma forma para un pequeño recolector que para una empresa formal.   * CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 3. Es decir el Reglamento Sanitario establecerá cuáles de éstos permisos requieren la Autorización Sanitaria del Art. 35 Ley 20.920? * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 9. Se sugiere introducir los siguientes aspectos en la OGUC:   • Lineamientos sobre cómo se podrá proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solictado, y cómo no afectar la cabida total del edifficio, en el caso en que la edificación existente tenga su cabida máxima alcanzada, lo que deriva en una cuota de estacionamientos fija.  • Aclarar cómo se proveerá de estacionamientos al recinto solicitado en el caso en que la edificación existente se encuentre con recepción final histórica, y que haya sido aprobada una modalidad exenta de estacionamientos.  • Contenidos relativos a cómo se evitará la demora administrativa y los gastos e inversión derivados de ello en el caso en que una edificación con Recepción final histórica y cabida incompleta permita la construcción del recinto y la adición de estacionamientos, pero ello derive en la solicitud de EISTU, lo que podrá involucrar altas inversiones en mejoramientos de accesibilidad vehicular, semaforización, demarcación, entre otros.   * AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 2) En Artículo 5.1.4, se solicita agregar lo siguiente: No obstante lo anterior, las instalaciones deben cumplir con las normas establecidas en el Manual de Vialidad Urbana debido a que implicaran estacionamiento de vehículos tanto para depositar como para el traslado definitivos.   En caso de consultar compactadoras mecánicas que requieran energía eléctrica y/o de combustibles, deberán cumplir con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.  Las instalaciones que consulten o alteren obras de urbanización deberán ser aprobadas por SERVIU.  Se deberán contemplar instalaciones para combatir incendios.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días hábiles. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. | **Artículo 5.1.4**. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo:  ***(…)***  **8. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios de la Ley N° 20.920.**  La instalación para la recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios que contemple edificaciones, requerirán permiso de edificación de acuerdo a los procedimientos simplificados indicados en el presente numeral.  Dichas instalaciones también podrán ser incorporadas en una edificación existente, o bien tramitarse conjuntamente con la solicitud de permiso de edificación de obra nueva, conforme al artículo 5.1.6. de esta Ordenanza, en tanto se adjunten a esa solicitud los antecedentes que correspondan a este tipo de instalaciones.  Se entenderá que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, comprenden tanto las edificaciones necesarias para su funcionamiento, como la superficie del predio destinada exclusivamente al manejo de dichos residuos. | Sobre la materia relativa al permiso de edificación de estas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, cúmplenos informar que es la propia Ley N° 20.920, en su artículo 36°, ha establecido dicho requisito, cuya tramitación para esos fines se ha incorporado a la OGUC como un procedimiento simplificado, trámite que se efectúa una sola vez. |
|  | Exclusivamente, para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la citada ley. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento. | * ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Respecto a la definición de Establecimiento Industrial, ¿Por qué solo consideran al retail (Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado)?. Creemos que esta definición debiera abarcar a todas las empresas que manejen residuos en sus patios traseros, así todos conservarían la categoría de “Equipamiento”, lo que permite simplificar el trámite de permisos municipales para reciclar directamente en origen. Hoy en día hay miles de empresas que cuentan con contenedores para reciclar, por ejemplo cartón, y la autorización para ello muchas veces no existe porque no hay normativa específica o por lo difícil de tramitarla. * WILLIAMS SANCHEZ FARÍAS (ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA): En la modificación de la OGUC, cláusula 5.1.4, N°8, se indica lo siguiente:"...se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado..."   Este punto está relacionado a los Consumidores Industriales de acuerdo a la ley 20.920.  Dado lo anterior, sólo los mencionados serán los considerados como Consumidores Industriales, por favor, aclarar.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): Cabe recordar que el principal objetivo de la Ley N° 20.920, como se declara su artículo 1, es disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos.   Por lo tanto, las normas de dicha ley, como de los reglamentos que se dicten para poner en ejecución tales normas, deben guardar correspondencia con el objetivo central de esa ley, de forma tal de incentivar aquello que diga relación con la reutilización y valorización de residuos de productos prioritarios, a través de la simplificación de las gestiones relacionadas con tales fines.  En ese sentido, estimamos que el concepto de establecimiento industrial se aparta del mandato dispuso la ley, al incorporar actividades que no corresponden a establecimientos de industrias, talleres o bodegaje, que son los que la OGUC considera como establecimientos industriales. Por ello, el concepto debiera ajustarse a las actuales disposiciones urbanísticas, excluyendo a los supermercados, centros comerciales cerrados y grandes tiendas.  Por otra parte, en relación a las restantes modificaciones destinadas a facilitar el emplazamiento y obtención del permiso de edificación de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, estimamos que existen diversos aspectos que pueden ser mejorados y/o aclarados, materias que se desarrollarán con detalle más adelante.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 1. El concepto “Establecimiento Industrial”. En el nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la propuesta de modificación dispone lo siguiente respecto de los Establecimientos Industriales:   “Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento”.  De su lectura es posible concluir que ella debiera ajustarse al ámbito que fue concebido en la Ley Nº 20.920, restringiendo el concepto de establecimiento industrial al marco de la actual regulación de la OGUC, es decir, establecimientos destinados a industrias, talleres o bodegajes, excluyendo a los equipamiento de supermercado, grandes tiendas y centros comerciales cerrados, por las siguientes consideraciones:  (i) No se ajusta a la legalidad vigente ya que excede los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución.  El concepto de establecimiento industrial indicado en la propuesta, se desarrolló no sobre la base de las normas y disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), sino que se sustentó en lo señalado en la Ley Nº 20.920, disponiendo una definición que no se ajusta a las prescripciones urbanísticas sobre la materia.  Ello se aparta del marco de acción de la potestad reglamentaria de ejecución, en cuanto ésta tiene por finalidad desarrollar las prescripciones de una disposición legal determinada, mas no puede innovar estableciendo nuevos conceptos o nuevas regulaciones que no han sido previstos en la norma de jerarquía legal.  En este contexto, cabe apreciar que en ninguno de los preceptos la Ley N° 20.920 habilita a la OGUC para establecer un nuevo concepto de “Establecimiento Industrial”. El numeral 5 del artículo 3 de dicha ley se limita a establecer que Consumidor Industrial es “todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario”.  De esta forma, resulta claro que el reenvío a la OGUC, en esta materia, se efectúa, no para definir un nuevo concepto, ni para reglamentar una nueva disposición, sino que para remitirse a la reglamentación actual de dicho cuerpo reglamentario en materia de establecimientos industriales, reglamentación que ya se encuentra contenida en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y que se refiere a los establecimientos en los que se desarrollan actividades productivas o que tienen impacto similar al industrial, tales como los grandes depósitos, talleres y bodegas, definidos en el artículo 2.1.28. de la mencionada Ordenanza General.  Por lo tanto, la nueva definición que se plantea en la propuesta de modificación a la OGUC, que incluye dentro de la categoría de Establecimiento Industrial al Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, rebasa los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución, por lo que se deberá ajustar el concepto de establecimiento industrial a las normas de carácter general que existen sobre la materia en la OGUC.  (ii) Establece una categoría de Establecimientos Industriales que no son industria, excluyendo a los Establecimientos Industriales que sí son industria.  Como se aprecia de la disposición en comento, en ella se establece una nueva categoría de Establecimiento Industrial en la que se excluye, precisamente, a los establecimientos de industria o de bodegaje, cuya reglamentación se encuentra en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y en el artículo 2.1.28. de ese reglamento, entre otras disposiciones.  Es decir, en la propuesta se dispone que son establecimientos industriales para la Ley N° 20.920, los centros comerciales cerrados, las grandes tiendas y supermercados, que son equipamientos, pero no son establecimientos industriales para los efectos de dicha ley los establecimientos industriales destinados a industria, a talleres o a bodegaje, y en general aquellos en los que se realicen actividades productivas.  Por lo tanto, en caso que la propuesta de modificación a la OGUC se llegue a materializar, existirían dos categorías normativas de establecimientos industriales: (1) los establecimientos industriales que son Mall, grandes tiendas y supermercados, que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 20.920, y (2) los establecimientos industriales que son industrias, talleres y grandes depósitos o bodegajes, que no deben sujetarse a las disposiciones de dicha ley, ya que la OGUC lo está excluyendo.  Tal categorización por las consideraciones expresadas anteriormente, carecen de sustento legal que los valide, dado que un establecimiento destinado a actividades productivas, tales como una industria o talleres y centros de bodegaje, puede generar residuos de un producto prioritario, de manera que cabría dentro de la categoría de Consumidor Industrial.  (iii) Es contrario al sentido de la Ley Nº 20.920 el excluir otras instalaciones que están en una situación similar a los Supermercados, Grandes Tiendas y Mall.  Si bien se estima que no es posible definir establecimiento industrial de un modo distinto a las consideraciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al excluir a las industrias es contrario al sentido y fin de la Ley Nº 20.920.  En efecto, es necesario recordar que la Ley Nº 20.920 centra sus esfuerzos en la capacidad de recolección y valorización que debe financiar los Productores, los cuales debe realizarse mediante un sistema de gestión a través gestores autorizados.  Para dichos efectos, dispone un conjunto de mecanismos de apoyo (desarrollados en el Título IV de la Ley), entre los cuales se encuentra las obligaciones entregadas a los comercializadores y distribuidores, de modo de contar con lugares de recepción, y los consumidores, que se encuentren obligados a entregar los residuos al sistema de gestión.  Sin embargo, el consumidor industrial fue tratado de un modo diferente. Fue incorporado como una manera de distinguir los residuos generados por el consumidor individual respecto del industrial. Ello dado el alto porcentaje de reutilización de los residuos industriales, situación que se diferencia de los domiciliarios, tal como se puede apreciar en la discusión en la tramitación de la Ley (pág. 6, de la historia de la Ley Nº 20.920).  El fundamento de esta excención, se explica por el hecho que se estimó que muchos consumidores industriales ya cuentan con un sistema de recolección y valorización de residuos, por lo que no se estimó necesario la aplicación del instrumento de responsabilidad extendida del productor, tal como aparece en la historia de la Ley (Pág. 73).  El objetivo y el sentido de la Ley N° 20.920 es que los grandes generadores de residuos de productos prioritarios, entre los cuales por cierto se encuentran las industrias, los talleres y los grandes depósitos, reutilicen y valoricen los residuos mencionados.  Es pertinente indicar que la diferenciación que se está proponiendo en la OGUC de fundamento y razonabilidad, ya que a la luz de las disposiciones de la Ley N° 20.920 no se justifica que los centros comerciales cerrados, las grandes tiendas y los supermercados, queden sujetos a mayores obligaciones y responsabilidades en materia de gestión de residuos que las industrias propiamente tal, las cuales generan residuos de productos prioritarios al igual que cualquier otra actividad.   * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): En consideración a que la definición legal de consumidor industrial exige la concurrencia de dos requisitos copulativos, siendo éstos los siguientes:   1.- Que se trate de un establecimiento industrial de acuerdo a la OGUC, requisito al que se daría cumplimiento con una presunción legal mediante la incorporación del inciso cuarto del numeral 8. nuevo propuesto para el artículo 5.1.4. de dicho cuerpo normativo.  2.- Que tal establecimiento industrial genere residuos de productos prioritarios. Con objeto de conocer si los centros comerciales son generadores de residuos, hay que distinguir la generación de residuos propios, de la disposición de residuos de los locales comerciales que funcionan en su interior. Al respecto, es necesario recordar que, debido al funcionamiento habitual de los centros comerciales, la generación de residuos propios es marginal por lo que difícilmente podrán alcanzar los mínimos que establezcan los Decretos Supremos.  En cuanto a los residuos generados por locales comerciales en su interior, los malls no adquieren la posesión de los mismos, como lo exige la ley. Lo anterior, en consideración a que actualmente entre las partes existe un contrato de administración que considera, ente otros aspectos, el aseo de tales establecimientos. Así, de no mediar tal obligación convencional, el centro comercial no puede disponer libremente de tales residuos. Por lo tanto, en vista de la entrada en vigencia de la ley REP, el contrato de administración entre los centros comerciales y los locales comerciales, en lo que respecta a la disposición de residuos de productos prioritarios, tendría las características de un mandato privado mediante el cual el centro comercial dispone de tales productos prioritarios, a costa y riesgo del local comercial. Lo anterior es de la mayor relevancia, en consideración a que nada impide que los locales comerciales celebren contratos de disposición de residuos con terceras personas, incluso con sistemas de gestión. Lo anterior se traduce, en definitiva, en que los centros comerciales no pueden exigir a los locales comerciales que les entreguen sus desperdicios ni tampoco exigir que los locales dispongan de los mismos en una forma determinada. Es por todo lo anterior que, en caso de avanzar en la materia, debiera establecerse claramente que sólo tendrán la calidad de consumidor industrial, respecto de los productos prioritarios que directamente generen o de aquellos respecto de los cuales adquieran la posesión en consideración a una convención con los locales comerciales, no pudiendo ser tal convención obligatoria, en consideración a la autonomía de la voluntad.  Otro punto de argumento ante la propuesta de definición de consumidor industrial, está referida a los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución.  En la propuesta de modificación se genera una nueva categoría de Establecimiento Industrial en la que se excluye, a los establecimientos que, si son industriales o de bodegaje, cuya reglamentación se encuentra en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y en el artículo 2.1.28. de ese reglamento, entre otras disposiciones.  Por lo tanto, en caso que la propuesta de modificación a la OGUC se llegue a materializar, existirían dos categorías normativas de establecimientos industriales: (1) los establecimientos industriales que son Mall, grandes tiendas y supermercados, que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 20.920, y (2) los establecimientos industriales que son industrias, talleres y grandes depósitos o bodegajes, que no deben sujetarse a las disposiciones de dicha ley, ya que la OGUC lo está excluyendo.  Tal categorización por las consideraciones expresadas anteriormente, carecen de sustento legal que los valide, dado que un establecimiento destinado a actividades productivas, tales como una industria o talleres y centros de bodegaje, puede generar residuos de un producto prioritario, de manera que cabría dentro de la categoría de Consumidor Industrial.  En segundo lugar, y en caso de estimarse necesario avanzar en la materia, por un tema de armonía legislativa, se estima que dicha norma no debiera encontrarse establecida dentro del numeral 8. nuevo propuesto al artículo 5.1.4., sino que en el artículo 2.1.33 que regula las clases de equipamiento o en su defecto, en el capítulo 10 que regula los centros comerciales.  Un tercer elemento a tener en consideración es que debe mejorarse la redacción del inciso propuesto, ya que se aprecian los siguientes inconvenientes:  1. En consideración a la redacción propuesta, ésta se ha interpretado de las siguientes maneras:  a. Sin perjuicio de otros establecimientos industriales, sólo para los efectos de definición de consumidor industrial, se considera a los establecimientos señalados en dicho inciso como establecimientos industriales, sin perjuicio de los otros establecidos en la OGUC.  b. Para los efectos de definición de consumidor industrial, se considera únicamente como establecimiento industrial a los Centros Comerciales Cerrados, Grandes Tiendas y Supermercados. Como se puede apreciar, de avanzar en una interpretación como ésta, estaríamos frente a una discriminación arbitraria en desmedro de los tres tipos de establecimientos señalados y a su vez, se contravendría el principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo que se estima necesario mejorar la redacción.  2. En cuanto a la calidad de consumidor industrial, en consideración a que se mediría únicamente en base a la generación de residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, debiera establecerse expresamente que sólo detentará la calidad de consumidor industrial respecto de este tipo de productos y no respecto del resto de los señalados en la ley.  En consideración a todo lo anterior y en caso que la autoridad estime pertinente mantener la declaración de los centros comerciales como consumidor industrial, se propone la siguiente redacción.  Para agregar en el artículo 2.1.33, luego del párrafo “- Comercio, en establecimientos destinados principalmente a las actividades de compraventa de mercaderías diversas, tales como: centros y locales comerciales, grandes tiendas, supermercados, mercados, estaciones o centros de servicio automotor, restaurantes, fuentes de soda, bares, discotecas, y similares.”…  O en su defecto, para agregar en el artículo 4.10.1 …  un nuevo inciso final del siguiente tenor:  “Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial, entre otros, a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere directamente residuos de productos prioritarios consistentes en envases y embalajes, o que, en consideración a un acto entre particulares, detente la posesión de los mismos, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. En todo caso, las tres figuras indicadas precedentemente detentarán la calidad de Establecimiento Industrial únicamente para efectos de ser consideradas como Consumidor Industrial de productos prioritarios consistentes en envases y embalajes, conservando la categoría de Equipamiento para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento.”   * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Se incorpora un concepto de “grandes tiendas”, el cual nos e encuentra definido. SE requiere necesario conocer dicha definición para evaluar campo de aplicación. * MARÍA BERNARDITA CALVO URRUTIA (COMITÉ REP SOFOFA.): Durante los años 2014 y 2015 entre el Ministerio del Medio Ambiente y el Comité Pro Reciclaje de Sofofa, sobre la base de la mesa de trabajo público-privada del proyecto de ley Boletín N° 9094-12, actualmente Ley 20.920 Ley Marco de gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, el MMA incorporó el Art. 3, el Art.11 y el Art. 34 de la presente ley, que incluyó el concepto de consumidor industrial y la obligación de informar, ello sin estar sujeto a metas ni obligaciones asociadas. Lo anterior, con el objeto de no distorsionar el mercado de residuos industriales y comerciales existente.   A la fecha, se dispone de nuevos antecedentes por parte del Ministerio del Medio Ambiente orientados a informar exclusivamente materialidad, sin distinguir su uso como envase o el origen del residuo. Lo anterior, implica para el regulado, analizar la factibilidad de cumplimiento de metas visualizando un enfoque de Largo Plazo.  La modificación planteada que hace referencia a consumidor industrial, es la siguiente: "Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada"  Al respecto se tienen las siguientes observaciones:  1. En todo material sujeto a meta, el principio que debiera regir, es que todo residuo de producto prioritario debe ser recolectado y valorizado por parte del SG correspondiente. El introducir otro actor -que pueda valorizar por sí mismo- residuos de productos prioritarios (RPP), significa una "pérdida" de residuos para el SG, lo que impediría alcanzar las respectivas metas.  2. Independiente de la magnitud de la meta de recolección y reciclaje para cada año, cada SG trabajará un plan y una estructura de financiamiento a largo plazo, que considere su obligación general de gestionar en el largo plazo todos sus residuos. Para esta planificación -a largo plazo- es clave identificar adecuadamente la cantidad de productos prioritarios puestos en el mercado a 10 largo del tiempo y la cantidad de residuos generados por la comercialización de estos productos.  Por lo tanto, el SG debiera considerar para este plan toda la información de sus productores. Que exista un actor que valorice por sí mismo, introduce una distorsión en la información y por lo tanto una distorsión en la planificación, principalmente para el financiamiento de los SG.  3. Esto toma aún mayor relevancia por la definición de "consumidor industrial" que se está proponiendo, ya que identifica a distribuidores y comercializadores como "consumidores industriales". Los actores identificados son justamente quienes manejan mayor volumen y, por ende, si estuviesen sujetos a metas, introduce el riesgo de pérdida de residuos para efectos del SG.  4. Adicionalmente, los actores identificados en la definición, pueden a su vez ser productores (marcas propias). Al tener la posibilidad de valorizar por sí mismos, se introduce un riesgo de conflicto entre los eventuales integrantes del SG.  5. De interés resulta analizar otras aproximaciones como el caso de Bélgica, en el cual existen dos SG en materia de envases y embalajes, uno para residuos domiciliarios y otro para envases secundarios y terciarios o embalajes, en que se observa: a) Que estos SG no compiten entre sí, b) Que la distinción se hace para la gestión de los residuos y para optimizar la labor de operación y logística, c) No hay distorsión en la información y d) No son los "consumidores industriales" quienes valorizan por sí mismos.  6. No se visualiza como se preservan las responsabilidades del Comercializador y Distribuidor para el caso de envases y embalajes, con lo establecido en términos de responsabilidades del Consumidor industrial.  Nos referimos en particular, al art 33 de la ley 20.920 versus lo establecido en el artículo 34:  *Artículo* 33.- *De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores.*  *Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán disponer que los distribuidores* o *comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie, estarán obligados a:*  *1.- Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción* y *almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de* *cargo del sistema de gestión.*  *2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.*  *3.- Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores.*  *Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.*  *Asimismo, se prohíbe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando esté en riesgo la salubridad pública* o *la conservación del patrimonio ambiental.*  *Artículo* 34.- *De las obligaciones de los consumidores.*  *Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por* sí *mismos o* *a través de gestores autorizados* y *registrados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al Ministerio, a través del Registro de Emisiones* y *Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada.*  *Los consumidores industriales que generen una cantidad de residuos superior a la señalada en el decreto supremo que establezca las metas* y *otras obligaciones asociadas* y *no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados en conformidad a la presente ley.*  Tampoco queda claro, en la redacción propuesta, si los residuos que maneja el Consumidor Industrial están sujetos al artículo N°11 (Ley 20.920). Esa situación no queda cubierta, pudiendo estar regulados por el artículo N°10 de la ley respectiva (obligación de informar RPP + metas) o por el artículo N°11 de la misma (informar sus acciones respectivas de valorización de RPP, pero sin meta asociada).  Más aún, la información a entregar está determinada por la materialidad y no por el lugar donde se originan o por su uso (domiciliario versus no domiciliario, envase primario versus envase secundario, terciario y embalajes).  La definición de Consumidor Industrial dada en la OGUC identifica en envases y embalajes a: Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que son los principales puntos de venta del país y en estos puntos se maneja una parte importante de los envases secundarios o terciarios y sus embalajes (RPP) sujetos a la REP, que para efectos del regulado (fabricante de productos envasados) tiene dos obligaciones indicadas explícitamente en la Ley 20.920: informar los productos prioritarios puestos en el mercado el año anterior y cumplir las metas de recolección y valorización de todo PP o RPP que sale de su planta de proceso (artículo N°10).  El Consumidor Industrial que opte por valorizar por sí mismo y que no se relacione con ningún SG, generaría una alta cantidad de material retenido (RPP) sujeto a meta. Lo anterior agrega una distorsión relevante en el mercado.  8.- Las implicancias de la definición de Consumidor Industrial dependen en un alto grado de qué se determine como "ingreso al mercado", desde el punto de vista del fabricante o productor de un producto envasado.  Es relevante recordar, que el sector industrial regulado como productor de productos prioritarios de envases y embalajes ya maneja de manera eficiente sus residuos de envases y embalajes en plantas de proceso o centros de distribución (alto porcentaje de valorización) cumpliendo la normativa vigente para los residuos industriales, y por ende, lo correcto es declarar éstos a través del Sistema Nacional de Declaración de Residuos (SINADER) y el artículo N°11 de la Ley (informar sin meta, ni SG de por medio) al vincularse con la Ley 20.920.  No obstante, dependiendo de cómo se aborde la regulación completa, se pueden producir distintos escenarios:  a) Si se considera "ingreso al mercado" de envases y embalajes a los insumos usados por el fabricante en sus operaciones industriales en plantas de proceso y a estos les aplica el artículo N°l0 de la ley 20.920 (obligación de informar, adherir a un SG y cumplir metas), entonces los fabricantes de productos envasados deberían ser considerados en la definición de Consumidor Industrial, para lograr cumplir con sus metas.  Por el contrario, si en la misma situación de "ingreso al mercado", éstos residuos mantienen su registro en el SINADER como residuos industriales y en paralelo les aplica el artículo N°11 de la Ley 20.920 (informar sin meta ni SG), entonces no hay distorsión en esta parte del ciclo de vida del producto y no habría necesidad de incluir a los fabricantes de productos envasados en la definición de Consumidor Industrial.  b) Si se considera "ingreso al mercado", desde que salen los productos envasados de su planta de proceso o sus centros de distribución (con factura) y les aplica el artículo N°l0 de la citada ley, solo a los residuos que quedan en los domicilios (consumidores domiciliarios), tampoco habría necesidad de incluirlos en la definición de Consumidor Industrial, lo que equivale a definir corno productor de producto prioritario, para el caso de envases y embalajes, a quien pone el producto envasado y embalado en el mercado de consumo final.  Si los productos envasados salen de su planta de proceso, llegan a un Consumidor Industrial, tal corno se propone en la modificación de la OCUC y en paralelo, al productor le aplica el artículo N°l0 (información + meta + SG) también para los residuos industriales. entonces es necesario obligar a este consumidor industrial a entregar sus residuos de envases y embalajes secundarios y terciarios al SG, de lo contrario existiría una pérdida importante de material sujeto a meta.  Lo anterior permite dimensionar las implicancias que tiene acotar la definición de consumidor industrial y las consecuencias no proyectadas en función de la propuesta de modificación de OGUC.   * MARIELA FORMAS: En el nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la propuesta de modificación establece:   “Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento”.  Contexto:  I. La implementación de la responsabilidad extendida del productor como mecanismo destinado a disminuir la generación de residuos y fomentar su recolección, valorización, reciclaje y otro tipo de valorización, implica traspasar al productor de los denominados productos prioritarios la responsabilidad del financiamiento del manejo de los residuos de aquellos productos que introduce en el mercado, obligación legal que se expresa - via reglamentaria- en el cumplimiento de metas de recolección y valorización. Dado lo anterior, es de la esencia del instrumento que sea el productor del producto prioritario quien financie las labores de recolección y valorización y quien informe de dicha actividad a través de un sistema de gestión.  II. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N°20.920 introduce una excepción al régimen general descrito en el numeral precedente, permitiendo que los Consumidores Industriales puedan continuar con la gestión de sus residuos, aun si se trata de residuos de productos prioritarios.  III. Como consta de la historia de la Ley N°20.920 , la voluntad del ejecutivo al introducir la definición de Consumidor Industrial y el actual artículo 34 fue no alterar el mercado de la recolección y valorización en aquellos casos en los que dicha actividad se desarrollaba adecuadamente, puesto que la REP busca fomentar el reciclaje de aquellos productos que no se estarían recolectando y valorizando adecuadamente.  IV. Por consiguiente, no se observan motivos para limitar la definición de Consumidor Industrial a “todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes”, dejando fuera a otros generadores que se encuentran en la misma situación de hecho que ha sido tenida en consideración para la incorporación del artículo 34 de la citada Ley – no alterar el mercado de la recolección y valorización en aquellos casos en los que dicha actividad se desarrolla adecuadamente.  V. La definición de Consumidor Industrial constituye un acto arbitrario de la autoridad puesto que carece de fundamento, toda vez que no se han explicado los motivos para limitar la definición, dejando fuera a otro tipo de generadores industriales que sí recolectan y valorizan sus residuos de forma adecuada. Además se aleja del espíritu de la normativa propuesta, y causa distorsiones en el mercado de la recolección y valorización de productos prioritarios industriales, produciendo una situación de monopsonio que atenta contra la libre competencia.  Observación:  Se sugiere modificar la actual definición de Consumidor Industrial que se ha sometido a Consulta Pública por la siguiente:  “Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, además de los señalados en el capítulo 14, se entenderá como Establecimiento Industrial, a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento”.  Justificación de la Observación:  1. El concepto de consumidor industrial dice relación con la distinción que debe hacerse en la legislación del mercado de los residuos industriales y los residuos domiciliarios, lo que la Ley N° 20.920 ha comprendido en el artículo 10 como “domiciliarios y no domiciliarios”.  2. En virtud de no introducir trabas o distorsiones al mercado de residuos industriales, que cuenta con altas tasas de recolección y valorización, se propone definir al Consumidor Industrial como aquel establecimiento que cuente con calificación industrial bajo los conceptos definidos en el Art. 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), sumado a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, ya que dicha definición permite identificar a la totalidad de los generadores de residuos de productos prioritarios que recolectan y valorizan sus residuos, mejora los problemas de competencia y la arbitrariedad asociados a la definición sometida a Consulta Pública.  Dicha definición tendrá como efecto que los, hoy llamados, generadores industriales podrán continuar gestionando sus residuos bajo el modelo de mercado imperante, y en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Sin perjuicio de lo anterior, lo que viene a agregar la ley N°20.920 es que los consumidores industriales deberán informar la generación y gestión de los residuos de productos prioritarios, de modo de otorgar trazabilidad a los residuos de productos prioritarios generados lo que a su vez podrá ser contrastado con la información que los productores entreguen en virtud del artículo 11 de dicha ley.  3. Es importante entender la diferencia que, conforme a la ley N°20.920, existe entre productor de producto prioritario (que es el que pone un producto prioritario en el mercado) y consumidor industrial (que es el generador de un residuo de producto prioritario). El primero es un productor y el segundo es un generador de residuos. Por lo tanto, el primero va a estar sujeto a cumplir metas de recolección y valorización, mientras que el segundo va a estar sujeto a cumplir las exigencias que hace el artículo 34 de la ley N°20.920.  4. De esta forma, una misma empresa puede ser productor de producto prioritario y a la vez consumidor industrial. Por ejemplo, un importador de Productos Eléctricos y Electrónicos pone en el mercado celulares (productor prioritario de celulares) y genera a su vez en su planta o bodega, residuos de cajas de cartón en donde venían embalados los celulares importados. Como productor de un producto prioritario deberá cumplir las metas de recolección y valorización de los celulares, y además, respecto del residuo de cartón que genere en su planta, deberá valorizarlos por su cuenta o mediante un gestor autorizado (conforme a la normativa sanitaria vigente), informando al Ministerio del Medio Ambiente (conforme a la exigencia que incorpora la ley N°20.920 para este tipo de consumidores).  5. La definición del concepto de "consumidor industrial" que hace la OGUC (conforme a la remisión que hace el artículo 3 de la ley 20.920) tiene por objetivo definir el ámbito de aplicación del artículo 34 que regula las exigencias que la Ley N°20.920 le hace a los consumidores industriales. Sin embargo, en la propuesta de modificación de la OGUC, el concepto de consumidor industrial se reduce solamente a centro comercial cerrado, gran tienda o supermercado. Esta definición deja fuera a todas las demás instalaciones industriales que siendo generadores de residuos de productos prioritarios, quedarían excluidos de las exigencias establecidas en el artículo 34 de la ley REP para los "consumidores industriales". De esta forma, con esta exclusión, la pregunta que surge es la siguiente: ¿qué ocurre con aquellos establecimientos industriales que no son mall, grandes tiendas ni supermercados y que sin embargo generan residuos de productos prioritarios? Al quedar excluidos de la definición de consumidor industrial, estas instalaciones industriales por una parte, quedarán eximidas de las exigencias que la ley N°20.920 le hace a los consumidores industriales en el artículo 34 en su inciso segundo, y por lo tanto, tendrán que entregar los residuos de productos prioritarios que generen al Sistema de Gestión Respectivo de acuerdo al inciso primero del mismo artículo, sin perjuicio de las normas sanitarias y ambientales que correspondan.  Dicho escenario generará una distorsión en el mercado de residuos industriales, dificultando la libre competencia al estar la demanda capturada por los gestores contratados por el sistema de gestión, produciendo una suerte de monopsonio en el mercado de residuos industriales. Esto también repercutirá en el mercado de residuos comerciales, es decir los patios traseros de los supermercados y centros comerciales. Puesto que éstos últimos, al tener a la competencia en la oferta de residuos industriales sujetos a monopsonio, también perderán competitividad, teniendo que ofrecer sus residuos a los precios de monopsonio.  6. La definición del concepto de Consumidor Industrial, por lo tanto, tiene un impacto muy acotado en cuanto a la repercusión de los productores de productos prioritarios ante la aplicación de la ley N°20.920, ya que en la práctica, lo que hace es determinar qué establecimientos industriales deberán cumplir con las exigencias del artículo 34 de la ley, en cuanto generadores de residuos, y no como productores prioritarios sujeto al cumplimiento de metas de valorización. Sin embargo, sí afecta el mercado de residuos industriales, asunto latamente discutido en la tramitación de la ley, como un efecto no deseado de la aplicación de la ley. Por lo que se sugiere ajustar las modificaciones al diseño de la Ley 20.920 tal como fue aprobada y publicada y de acuerdo a la definición propuesta precedentemente. | Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que, siendo un generador de residuos de envases y embalajes, genere tales residuos en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento. | En el artículo 3° de la Ley N° 20.920 se establece que el Consumidor Industrial es un generador de residuos de un producto prioritario. Adicionalmente, el mismo artículo indica que un generador es el poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.  Conforme a lo anterior, la OGUC se ha limitado a señalar cuáles son los establecimientos que tienen la categoría de Consumidor Industrial. |
|  |  |  | La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente. | Se estimó necesario establecer la competencia de la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, mediante la incorporación del siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *“La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente”.* |
| **A. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios.**  **1. Instalaciones con una superficie inferior a 100m2.**  Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura, espacio público y área verde. En estos últimos casos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.1.3. y 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios.  En estas instalaciones sólo se admitirán operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal A 2. de este numeral.  Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada.    Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán en todo momento mantenerse despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso a que se refiere este numeral, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de solicitud de permiso los siguientes antecedentes:   1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señal la forma en que la instalación cumple con las normas de este numeral, según corresponda. 3. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación. 4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique planta general y elevaciones de la o las edificaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, y las operaciones de manejo que serán realizadas.   En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado al que alude el artículo 126 de dicha Ley, sólo en lo referido a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará además las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a las que se refiere este numeral, se tramitarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. | * ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se solicita definir los residuos peligrosos de bajo riesgo. * RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta.   Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien.  Cantidades sugeridas 2 de cada una.  Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo.   * GRUPO URBASER DANNER: Se solicita aclarar a qué se refieren con residuos peligrosos de bajo riesgo, dado que en el DS N°148 no se encuentran definidos. En los reglamentos se declarará que residuo de producto prioritario es de bajo riesgo? * GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. * GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? * JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. * ELIANA TAPIA GUZMÁN (CRISTORO MAIPÚ SPA): 2.- Creemos que debiera darse una definición del concepto de "residuo peligroso de bajo riesgo" que se utiliza en el numeral 8 del artículo 5.1.4., ya que no pudimos encontrar la definición de dicho concepto en la normativa sobre residuos peligrosos, ni en la Ley 20.920, ni en el OGUC. * MARIA GABRIELA PAROT DONOSO (CRISTORO MAIPU): Se solicita que en el punto A4 el numero de copias a solicitar   Punto A5 Detallar especificaciones técnicas resumidas.   * CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 4. Cuando se emplazan en Bien Nacional de Uso Público, también requieren este tipo de Permiso de Edificación?) Estos permisos se dan con plazo mínimo de 5 años? (Art. 23 Ley 20.920) * CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 3. No se justifica que el parámetro para admitir, en un determinado uso de suelo, las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, sea el estar por debajo de los 100 m2.   La propuesta de modificación a la OGUC, en la letra A.1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., admite las instalaciones de la referencia en cualquier uso de suelo, siempre y cuando se trate de instalaciones inferiores a 100 m2. A su vez, en la letra A.2., del mismo numeral, dichas instalaciones sólo se admiten en sectores que admitan exclusivamente equipamiento, actividades productivas, infraestructura y áreas verdes, en tanto tengan una superficie igual o superior a 100 m2.  Sin embargo, dicho criterio de admisión, aparte de no aclarar si se trata de metros cuadrados edificados o de superficie predial, no nos parece justificado, dado que no se puede establecer, mediante la cantidad de metros cuadrados, si un establecimiento genera mayores o menores impactos en un área determinada.  En este sentido, resultaría aconsejable establecer alguna calificación sanitaria (no industrial, por cierto) que sirviera para permitir el emplazamiento de tales instalaciones, lo cual se podría acreditar con alguna certificación simplificada de la Seremi de Salud respectiva.  En este sentido, se sugiere que el límite de 100 m2 sea ampliado, al menos a 200 m2 especialmente considerando las exigencias que se debe cumplir para estas instalaciones, asociadas a distanciamientos, circulación interna y estacionamiento, lo que deja un espacio útil muy bajo, limitando las facilidades para acogerse a un procedimiento simplificado para la obtención del permiso de edificación.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 4. Se incorpora un concepto de residuo peligro de “bajo riesgo”, el cual no se encuentra definido. Por ello, se sugiere que se encuentra definido de manera de tener claridad respecto del ámbito de aplicación de los procedimientos simplificad, de los literales A y B, del nuevo punto 8, del artículo 5.1.4. * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales.   Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC.  El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 7. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., se pueda tramitar el permiso de edificación y la recepción final de las obras de forma conjunta.   Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de permisos, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 8. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la acreditación de Instalaciones Sanitarias, de Electricidad y Gas, sean certificadas mediante una declaración del arquitecto patrocinante o del profesional responsable.   Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de las recepciones de las obras y a reducir los plazos de dicho trámite, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos   * CLAUDIA VERÓNICA BERRIOS NILO (DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES DE VILLA ALEGRE): En borrador decreto modificación, indica que se agrega en 5.1.4 los permisos A y B, estableciendo para la tramitación del permiso de edificación, se debe presentar listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejaran en la instalación como un requisito fundamental para el otorgamiento del referido permiso. No obstante, nada dice de quien autorizara el tipo de residuo ya que no es competencia de la DOM. Por tanto, debe incluirse una autorización de la dirección de medio ambiente de la comuna o del departamento de aseo y ornado que autorice el el uso del residuo en dichas instalaciones o edificaciones, e incluirlo en requisitos para la autorización del permiso. Con ello se evitara que el interesado utilice cualquier tipo de residuo o incluso que utilice residuos peligrosos. * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Se incorpora un concepto de residuo peligro de “bajo riesgo”, el cual no se encuentra definido. Se requiere necesario conocer dicha definición para evaluar campo de aplicación. * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? * AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 3) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra A, 1, se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles | **A. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo.**  **1. Instalaciones con una superficie inferior a 100 m2.**  Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con una superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura, espacio público y área verde. En estos últimos casos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.1.30. y 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios.  En estas instalaciones sólo se admitirán operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal A 2. de este numeral.  Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad.    Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso a que se refiere este numeral, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de solicitud de permiso los siguientes antecedentes:   1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas de este numeral, según corresponda. 3. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación. 4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones de las edificaciones, con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y las operaciones de manejo que serán realizadas.   Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias.  En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a la que alude el artículo 126 de dicha Ley, sólo en lo referido a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará además las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a las que se refiere este numeral, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza. | Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido:   * Como se menciona anteriormente, en cuanto a la competencia de la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, se incorpora el siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *“La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente”.* * Se acogen observaciones relativas a la cantidad de copias de planos y otros antecedentes a presentar en la Dirección de Obras Municipales, de manera de unificar también en estos aspectos la respectiva tramitación de dichos permisos. Se incorpora el siguiente texto: “*Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias”.* * En lo referente al requerimiento de estacionamiento, se acoge observación relativa a la precaución de utilización de estacionamiento para personas con discapacidad incorporando el siguiente texto: “…. *y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad”.* |
| **2. Instalaciones con superficie igual o superior a 100 m2.**  Las instalacionesde recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con una superficie superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo equipamiento, actividades productivas e infraestructura.  En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento indicadas en la Ley N° 20.920.  Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales.  Estas instalaciones deberán contar con un mínimo de un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia mencionada.    Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de la solicitud los siguientes antecedentes:  1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo.  2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda.  3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza.  4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza.  5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada, que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación.  6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza.  7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra.  8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento y las operaciones de manejo que serán realizados.  En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos se construya en forma complementaria a una edificación existente, deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado al que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. | * ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se solicita definir los residuos peligrosos de bajo riesgo. * RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta.   Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien.  Cantidades sugeridas 2 de cada una.  Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo.   * GRUPO URBASER DANNER: Se solicita aclarar a qué se refieren con residuos peligrosos de bajo riesgo, dado que en el DS N°148 no se encuentran definidos. En los reglamentos se declarará que residuo de producto prioritario es de bajo riesgo? * GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. * GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? * JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. * MARIA GABRIELA PAROT DONOSO (CRISTORO MAIPU): Se solicita que en el punto A4 el numero de copias a solicitar   Punto A5 Detallar especificaciones técnicas resumidas.   * CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 4. Se incorpora un concepto de residuo peligro de “bajo riesgo”, el cual no se encuentra definido. Por ello, se sugiere que se encuentra definido de manera de tener claridad respecto del ámbito de aplicación de los procedimientos simplificad, de los literales A y B, del nuevo punto 8, del artículo 5.1.4. * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales.   Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC.  El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento.   * CLAUDIA VERÓNICA BERRIOS NILO (DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES DE VILLA ALEGRE): En borrador decreto modificación, indica que se agrega en 5.1.4 los permisos A y B, estableciendo para la tramitación del permiso de edificación, se debe presentar listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejaran en la instalación como un requisito fundamental para el otorgamiento del referido permiso. No obstante, nada dice de quien autorizara el tipo de residuo ya que no es competencia de la DOM. Por tanto, debe incluirse una autorización de la dirección de medio ambiente de la comuna o del departamento de aseo y ornado que autorice el el uso del residuo en dichas instalaciones o edificaciones, e incluirlo en requisitos para la autorización del permiso. Con ello se evitara que el interesado utilice cualquier tipo de residuo o incluso que utilice residuos peligrosos. * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Se incorpora un concepto de residuo peligro de “bajo riesgo”, el cual no se encuentra definido. Se requiere necesario conocer dicha definición para evaluar campo de aplicación. * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? * JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. * AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 4) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra A, 2 se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles * NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 2: Incluir “superficie igual o superior a 100 m2”. En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento y de valorización indicadas en la Ley N° 20.920. * NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 3: incluir “ tipo de operaciones de pretratamiento y de valorización “ | **2. Instalaciones con superficie igual o superior a 100 m2.**  Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con una superficie igual o superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan solamente el uso de suelo equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde.  En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento indicadas en la Ley N° 20.920.  Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales.  Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada, y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad.  Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de la solicitud los siguientes antecedentes:  1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo.  2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda.  3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza.  4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza.  5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada, que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación.  6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza.  7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra.  8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y las operaciones de manejo que serán realizadas.  Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias.  En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza. | Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido:   * En cuanto a la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, se incorpora el siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *“La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente”.* * De de manera de unificar los números de copias a presentar en la DOM, se incorpora el siguiente texto: “*Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias”.* * También se acoge observación relativa a la precaución de utilización de estacionamiento para personas con discapacidad incorporando el siguiente texto: “…. *y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad”.* |
| **B. Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios.**  **1. Instalaciones con superficie inferior a 100 m2.**  Las instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos prioritarios con una superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan únicamente el uso de suelo equipamiento, actividades productivas, infraestructura y áreas verdes. En este último caso, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios.  En estas instalaciones sólo se admitirá operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal B 2. de este numeral.  Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia mencionada.    Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes:   1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Croquis de emplazamiento, a escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas de la instalación. 4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con individualización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies será según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza para el caso de edificaciones. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que manejará la instalación de recepción y almacenamiento y las operaciones de manejo que serán realizadas.   En los casos que la instalación en forma complementaria a una edificación existente, deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado al que alude el artículo 126° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo referido solo a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. | * RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta.   Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien.  Cantidades sugeridas 2 de cada una.  Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo.   * GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. * GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? * JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): Hay un error en la redacción del párrafo, toda vez que se omitió parte del mismo. Propuesta: El mismo párrafo aparece varias veces en la propuesta de Decreto Supremo, por lo que debería quedar de la siguiente manera: “*En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos se construya en forma complementaria a una edificación existente deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.”* * ELIANA TAPIA GUZMÁN (CRISTORO MAIPÚ SPA): 2.- Creemos que debiera darse una definición del concepto de "residuo peligroso de bajo riesgo" que se utiliza en el numeral 8 del artículo 5.1.4., ya que no pudimos encontrar la definición de dicho concepto en la normativa sobre residuos peligrosos, ni en la Ley 20.920, ni en el OGUC. * CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales.   Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC.  El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento.     * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 6. En la letra B del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., debiera regularse el permiso de edificación para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos peligrosos de productos prioritarios.   En este literal, la propuesta de modificación a la OGUC pretende regular el “Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios”.  Sin embargo, los permisos para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y de residuos y peligrosos de bajo riesgo ya se regula en el literal A del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4.  Por lo tanto, en el comentado literal B, sólo correspondería regular el permiso para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios peligrosos.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 7. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., se pueda tramitar el permiso de edificación y la recepción final de las obras de forma conjunta.   Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de permisos, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 8. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la acreditación de Instalaciones Sanitarias, de Electricidad y Gas, sean certificadas mediante una declaración del arquitecto patrocinante o del profesional responsable.   Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de las recepciones de las obras y a reducir los plazos de dicho trámite, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos   * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? * AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 5) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra B, 1, se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles | **B. Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios.**  **1. Instalaciones con superficie inferior a 100 m2.**  Las instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios con una superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan únicamente el uso de suelo equipamiento, actividades productivas, infraestructura y áreas verdes. En este último caso, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios.  En estas instalaciones sólo se admitirá operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal B 2. de este numeral.  Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada, y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad.  Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes:   1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá graficar las vías de evacuación determinadas de la instalación. 4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza para el caso de edificaciones. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y operaciones de manejo que serán realizadas.   Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias.  En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo referido solo a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza. | Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido:   * Igualmente se acogen observaciones relativas a la cantidad de copias de planos y otros antecedentes a presentar en la Dirección de Obras Municipales, de manera de unificar también en estos aspectos la respectiva tramitación de dichos permisos. Se incorpora el siguiente texto: “*Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias”.* * Respecto del requerimiento de estacionamiento, se acoge observación relativa al estacionamiento para personas con discapacidad incorporando el siguiente texto: “…. *y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad”.* * Se acoge observación sobre omisión de texto en párrafo quedando con la siguiente redacción: *“En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación”.* |
|  | **2. Instalaciones con superficie igual o superior 100 m2.**  Las instalaciones de recepción y almacenamiento todo tipo de residuos de productos prioritarios con una superficie igual o superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo actividades productivas e infraestructura.  En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento, indicadas en la Ley N° 20.920.  Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales.  Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia mencionada.    Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes:   1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo.   2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda***.***  3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza.  4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza.  5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación.  6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones de las edificaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza.  7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra.  8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejará en la instalación de recepción y almacenamiento y las operaciones de manejo que serán realizadas.  Para los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. | * RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta.   Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien.  Cantidades sugeridas 2 de cada una.  Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo.   * GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. * GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? * CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales.   Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC.  El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento.   * CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 6. En la letra B del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., debiera regularse el permiso de edificación para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos peligrosos de productos prioritarios.   En este literal, la propuesta de modificación a la OGUC pretende regular el “Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios”.  Sin embargo, los permisos para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y de residuos y peligrosos de bajo riesgo ya se regula en el literal A del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4.  Por lo tanto, en el comentado literal B, sólo correspondería regular el permiso para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios peligrosos.   * ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? * AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 6) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra B, 2, se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles * NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 4: incluir “ tipo de operaciones de pretratamiento y de valorización “ | **2. Instalaciones con superficie igual o superior 100 m2.**  Las instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios con una superficie igual o superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo actividades productivas e infraestructura.  En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento, indicadas en la Ley N° 20.920.  Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales.  Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada, y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad.  Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos.  Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.  El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes:  1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo.  2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda.  3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza.  4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza.  5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación.  6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones de las edificaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza.  7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra.  8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejará en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y las operaciones de manejo que serán realizadas.  Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias.  Para los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación.  La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.  Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones.  Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza. | Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido:   * En relación a la observación referida a la cantidad de copias de planos y otros antecedentes a presentar en la Dirección de Obras Municipales, de manera de unificar también en estos aspectos la respectiva tramitación de dichos permisos. Se incorpora el siguiente texto: “*Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias”.* * En cuanto a la preocupación sobre la utilización de estacionamiento para personas con discapacidad, se ha incorporado el siguiente texto: “…. *y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad”.* * Se acoge observación sobre omisión de texto en párrafo quedando con la siguiente redacción: *“En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación”.* |
|  | **Artículo 5.2.6. ter.** Terminadas las edificaciones que reciban y almacenen productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, marco de gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje y cuyo permiso se otorgó conforme al numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza, el propietario y el profesional competente solicitarán su recepción definitiva a la Dirección de Obras Municipales.  A la solicitud de recepción definitiva de las obras a qu  e se refiere el inciso anterior, se deberá adjuntar los certificados de recepción de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda, emitidos por la autoridad competente, y un informe del arquitecto, si procediere, que señale que fue construida de conformidad al permiso otorgado, incluidas sus modificaciones, y a las normas señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza.  En caso de existir modificaciones o cambios al proyecto aprobado, deberán acompañarse junto a la solicitud de recepción definitiva, los permisos que incidan en tales modificaciones o cambios. Si las modificaciones inciden en el proyecto de cálculo estructural, deberán adjuntarse, debidamente modificados, los documentos a que se refiere el artículo 5.1.7. de esta Ordenanza. Tratándose de proyectos de cálculo estructural que deben someterse a revisión conforme al artículo 5.1.25., estos documentos deberán estar visados por el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, si procediere. | * AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 7) En Artículo 5.2.6,ter, se solicita agregar lo siguiente: en caso de consultar compactadoras mecánicas que requieran energía eléctrica y/o de combustibles, deberán cumplir con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.   Las instalaciones que consulten o alteren obras de urbanización deberán ser aprobadas por SERVIU.  Para la recepción final, las instalaciones deberán presentar informe de bomberos que aprueba las instalaciones y que sean compatibles con los sistemas que estas instituciones utilicen. | **Artículo 5.2.6. ter.** Terminadas las edificaciones que reciban y almacenen residuos de productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, y cuyo permiso se otorgó conforme al numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza, el propietario y el profesional competente solicitarán su recepción definitiva a la Dirección de Obras Municipales.  A la solicitud de recepción definitiva de las obras a que se refiere el inciso anterior, se deberá adjuntar los certificados de recepción de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda, emitidos por la autoridad competente; además de un informe del arquitecto, si procediere, que señale que la obra fue construida de conformidad al permiso otorgado, incluidas sus modificaciones, y a las normas señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza.  En caso de existir modificaciones o cambios al proyecto aprobado deberán acompañarse, junto a la solicitud de recepción definitiva, los permisos que incidan en tales modificaciones o cambios. Si las modificaciones inciden en el proyecto de cálculo estructural, deberán adjuntarse, debidamente modificados, los documentos a que se refiere el artículo 5.1.7. de esta Ordenanza. Tratándose de proyectos de cálculo estructural que deben someterse a revisión conforme al artículo 5.1.25., estos documentos deberán estar visados por el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, si procediere. |  |
|  | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **Artículo 1° transitorio:** Las disposiciones señaladas en este Decreto serán aplicables cuando entre en vigencia el Reglamento Sanitario señalado en el artículo 7° de la Ley N° 20.920.  **Artículo 2° transitorio:** Las instalaciones de almacenamiento y recepción de residuos de productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto podrán, dentro del plazo de un año contado desde dicha entrada en vigencia, acogerse a las disposiciones señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin que les sea exigible el cumplimiento de las normas de distanciamiento, uso de suelo y dotación de estacionamiento. | * CLAUDIA ALFARO: 2. El artículo 1° transitorio establece que las modificaciones serán aplicables cuando entre en vigencia el Reglamento Sanitario a que alude el artículo 7° de la Ley N°20.920.   No queda claro por qué la aplicación de las modificaciones a la OGUC, que se refieren a instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, se supedita a la entrada en vigencia de un Reglamento que se refiere a gestores de residuos peligrosos.   * JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): Creemos que la entrada en vigencia de la presente modificación no debiera quedar condicionada a la dictación del reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos peligrosos señalado en el artículo 7 de la Ley N° 20.920. En este sentido, se debe tener presente que la modificación propuesta aplica a establecimientos que reciben tanto residuos peligrosos como no peligrosos. Por lo mismo, creemos que no es adecuado que una norma que aplicará también a establecimientos que reciben residuos no peligrosos quede condicionada a la dictación de un reglamento relativo a residuos peligrosos.   Adicionalmente, se debe tener presente que el artículo 7 de la Ley N° 20.920 hace referencia a que las presente modificaciones entrarán en vigencia cuando lo haga el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Creemos que la redacción no es del todo conveniente, ya que actualmente ya existe un Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos que se encuentra vigente (DS 148/2003), por lo que el presente artículo transitorio debería hacer referencia a que entrará en vigencia estas disposiciones cuando entren en vigencia las modificaciones al Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos a que hace referencia en el artículo 7° de la Ley N° 20.920. | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **Artículo transitorio**: Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto podrán, dentro del plazo de un año contado desde dicha entrada en vigencia, acogerse a las disposiciones señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin que les sea exigible el cumplimiento de las normas de distanciamiento, uso de suelo y dotación de estacionamiento. | Se acogen las observaciones, se elimina el artículo 1° transitorio. |
|  |  | * MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ CUBILLOS (RECIRON CHILE LTDA): Tenemos resolución sanitaria por Fierro, metales y chatarra.   Queremos ampliar el rubro de acuerdo a la nueva ley Rep,según reuniones con medio ambiente como gestores de residuos.  Primero nos mandaron hacer varias guías y gastos para el establecimiento que tenemos, pero al tiempo no quieren recibir las guias de trámites.  Esto es para sacar los permisos de residuos peligrosos.  El objetivo que se requiere obtener presentando las carpetas para clasificar en la categoría de gestores de reciclaje como lo establece la ley de Fomento al reciclaje.   * ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se hace necesario incluir en OGUC para nuevas construcciones de edificios la obligación de que ellos cuenten con ductos diferenciados para botar residuos húmedos y otro para verter residuos sólidos reciclables como también de las salas de basura y reciclaje que acumularán éstos en la espera de su retiro.   Por otro lado se requiere generar las disposiciones necesarias para la ubicación y acumulación de residuos reciclables en nuevos condominios.   * JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CEJAS (CLARO CHILE S.A.): Relativo a la consulta pública que dice relación con la aplicación de lo preceptuado por el Art. 36 de la Ley 20.920, la cual establece una serie de modificaciones reglamentarias entre las cuales es necesario modificar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), con el objeto de establecer un procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación respecto de aquellas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios.   Respecto a la materia en cuestión, estimamos que el procedimiento de obtención de permiso ante la DOM debería ser solicitado por el administrador de la Comunidad, previo aviso y aprobación de la comunidad. El administrados deberá explicar detalladamente el proyecto que se ejecutará y cuáles serán los bienes comunes donde se instalaran los contenedores.  También debe señalar que para las comunidades de departamentos y condominios es obligatorio contar con la infraestructura necesaria en consideración a su tamaño y cantidad de habitantes.  Se sugiere que para que la tramitación sea expedita ante la respectiva DOM el tratamiento debe ser similar al de “Permiso de Obra Menor” y no debe importar un gravamen económico para la comunidad en lo que dice relación con el pago de derechos.  Para el caso que existiere discrepancia respecto del espacio común que será utilizado y el proyecto presentado, será suficiente para su aprobación contar con la mayoría simple de los asistentes a la asamblea extraordinaria que se cite para ese efecto . De no existir acuerdo entre los copropietarios en los proyectos presentados, será el administrador de la comunidad quien decidirá qué proyecto se ejecutará   * CRISTIAN FUENTES ARAYA (CAFA INGENIERIA): A todo: Incluir el concept de recolección. Se entiende por esto a los shats de para los edificios.   Además de agregar al menos un segundo shaft de recolección para materiales reciclables. Uno por tipo.  Incluir obligatoriedad de incluir receptáculos por elementos a reciclar por parte de las constructoras en tiempo de ejecución. Estos receptáculos deben ser de acceso a público (por fuera hacia la vereda)  Ver edificio en Construcción por Constructora Ebco en intersección calle Italia con Bilbao.   * RICARDO EUGENIO BEHRENS FUCHS (POLYREC SPA): la modificacion de la oguc no considera el flujo de residuos reciclables desde que son vertidos en un shaft separado de la basura hasta que son recogidos por un sistema de recoleccion que los lleve a la cadena de valorizacion.   Al dejar 1 estacionamiento disponible para el retiro de residuos, debe considerarse que los vehiculos que retiran residuos son camiones y que los estacionamientos a los que se refiere la oguc son de vehiculos pequeños. por tanto me parece que 1 estacionamiento es insuficiente.   * LEONARDO FUENTEALBA BOLADOS (TRANSPORTE PASAJEROS): Sra ministra, como es posible que ya han pasado algunes meses y todavia no se estudia el transporte de uber y cabify.   Como es posible que se puedan demorar tanto en reglamentar esta situacion y viendo como los taxistas y uber o cabify esten peleando en la calle.  Creiamos ministra que con su llegada se iba a solucionar de inmediato este problema, porque esperar tanto, y dejar que estos grupos todavia estan en el aire. ahora los carabineros estan pasando parte y requisando autos a gente de trabajo, que en mi caso no me alcanza con la pension que he obtenido. |  | No es posible acoger las solicitudes, por cuanto se aparta del ámbito específico de la modificación de la OGUC. |
|  |  | * FABIOLA JEANNETTE QUINTEROS POZO (ECOCAUCHO CHILE SPA): De acuerdo con modificaciones * PABLO IGNACIO CORTES GONZALEZ: Me parece un acierto simplificar las autorizaciones para innovar en gestión y valorización de residuos |  | Agradecemos su interés en participar y sus comentarios. |